

## **SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DEL 2006, No. 69**

**Sentencia impugnada:** Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de enero del 2006.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Ramón A. Bremen y compartes.

**Abogado:** Lic. José B. Pérez Gómez.

**Interviniente:** Diego Alcalá de los Santos.

**Abogados:** Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña.

## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón A. Bremen, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-0781596-1, domiciliado y residente en la calle Gregorio Luperón No. 8 (parte atrás) de Los Guaricanos en el municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, imputado; Francisco Arias, Transporte Ovalle, S. A., tercero civilmente demandado y, La Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de enero del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Sandy Pérez, en representación del Lic. José B. Pérez Gómez, a nombre y representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado del Lic. José B. Pérez Gómez, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de marzo del 2006, fundamentando dicho recurso;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, en representación de la parte interviniente, Diego Alcalá de los Santos, depositado el 8 de marzo del 2006 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución del 17 de marzo del 2006, de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Ramón A. Bremer, Francisco Arias, Transporte Ovalle, S. A. y La Colonial, S. A. y, fijó audiencia pública para conocerlo el 28 de abril del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 20 de febrero del 2002 mientras el señor Ramón A. Bremer, conducía el camión Mack, propiedad de Transporte Ovalle, S. A., asegurado con La Colonial, S. A. en dirección norte a sur, por la avenida 27 de Febrero de esta ciudad, chocó con la motocicleta conducida por su propietario, Diego Alcalá de los Santos, quien resultó con golpes y heridas; b) que para el conocimiento del caso fue apoderado el Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo I, el cual dictó

sentencia el 24 de octubre del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto en contra de los prevenidos Ramón A. Bremer y Diego Alcalá de los Santos, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por este Tribunal en fecha 30 de junio del 2005, no obstante haber sido legalmente citados, en virtud del artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto declara, al señor Ramón A. Bremer, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0781596-1, domiciliado y residente en la calle Gregorio Luperón No. 8, parte atrás, Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, culpable de los delitos de golpes y heridas causados inintencionalmente con el manejo de un vehículo de motor; conducción temeraria y descuidada; y de no guardar la distancia con el vehículo que le antecede; hechos previstos y sancionados por los artículos 49, letra c; 65 y 123, letra a, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del señor Diego Alcalá de los Santos, quien al momento de ser evaluado, según certificado médico legal No. 20702, de fecha 25 de junio del 2002, expedido por el Dr. Guaroa Molina, médico legista del Distrito Nacional, presentó lo siguiente: “según certificado médico No. 17749 de fecha 21-01-2002, paciente refiere que mientras conducía motocicleta y estaba detenido fue embestido por una patana, a la inspección presenta: trauma con laceración en región zigomática derecha y hematoma con edema de hemicara y región periobitatoria derecha, hemorragia conjuntival ojo derecho, trauma con abrasión de rodilla izquierda, refiere dolor de cuello, síndrome del latigazo, tórax, dorso y rodillas, refiere dolor y dificultad para levantar el brazo izquierdo, refiere dolor torácico al respirar, refiere trauma y dolor de tobillo izquierdo, refiere ligera dificultad para la marcha, conclusiones: estas lesiones curarán dentro de un período de 4 a 5 meses”; en consecuencia, se le condena a nueve (9) meses de prisión correccional; al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), la suspensión de la licencia de conducir por un período de dos (2) meses; así como al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declarar, como al efecto declara, al señor Diego Alcalá de los Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 002-0088890-7, domiciliado y residente en la calle 6 No. 41, Madre Vieja, San Cristóbal, R. D., no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, declarando por este concepto las costas penales de oficio; **CUARTO:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil realizada mediante actos Nos. 266-02, de fecha 26 de diciembre del 2002, del ministerial Pedro Jr. Medina M., Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 12va. Sala y, 90-2005, de fecha 21 de junio del 2005, del ministerial Álvaro Pérez Lebrón, Alguacil Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito de Baní, Grupo 1; por el señor Diego Alcalá de los Santos, a través de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, en contra de Ramón A. Bremer, como persona responsable por su hecho personal; Francisco Arias, como persona civilmente responsable; Transporte Ovalle, S. A., como beneficiario de la póliza de seguro correspondiente; y compañía de seguros Colonial, S. A., como entidad aseguradora del camión marca Mack, placa No. LC-E145, chasis No. 1M2W133Y2FA009985, póliza No. 1-500-094073, con vencimiento en fecha 23-07-02; por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, condenar, como al efecto condena, a Francisco Arias, en su indicada calidad, al pago de las siguientes sumas: a) Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor del señor Diego Alcalá de los Santos, a título de indemnización y como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales (lesiones físicas) sufridos por éste, como consecuencia del accidente de que se trata; b) Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor y provecho del señor Wilson Antonio

Medina José, por los daños materiales ocasionados al autobús, marca Mitsubishi, placa No. RB-2746, chasis No. BE434E10555, según acta policial (Sic); todo como consecuencia del accidente de que se trata; **SEXTO:** Condenar, como al efecto condena, a Francisco Arias, en su indicada calidad, al pago del interés legal de las sumas indicadas, a partir de la fecha de la demanda, hasta la total ejecución de la presente decisión, a título de indemnización supletoria, a favor del reclamante, en virtud de lo establecido en el artículo 91 de la Ley No. 183-02, Código Monetario y Financiero de la República Dominicana; **SÉPTIMO:** Condenar, como al efecto condena, a Francisco Arias, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, abogados de la parte civil constituida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte; **OCTAVO:** Declarar, como al efecto declara, oponible la presente decisión, en el aspecto civil, hasta el límite de la póliza, a la compañía de seguros Colonial, S. A., entidad aseguradora del camión marca Nissan, placa No. LF-F405, chasis No. ULG78044327, póliza No. 1-500-121353, con vencimiento en fecha 24-10-2003; en virtud de los artículos 1 y 10, de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor”; c) que con motivo del recurso de apelación incoado intervino la sentencia, ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de enero del 2006, cuyo dispositivo reza así: **“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José B. Pérez Gómez, actuando a nombre y representación de Ramón A. Bremer, Francisco Arias, Transporte Ovalle, S. A. y La Colonial, S. A., interpuesto el 7 de noviembre del 2005, contra la sentencia marcada con el No. 1700-2005, del 24 de octubre del 2005, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, por falta de interés de los recurrentes; **SEGUNDO:** Confirma la decisión recurrida, la sentencia marcada con el No. 1700-2005, del 24 de octubre del 2005, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; Considerando, que los recurrentes proponen como fundamento de su recurso, en síntesis, lo siguiente: “Violación al principio contenido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, artículo 19 de la Resolución 1920 - 2003, artículo 23 de la Ley de Casación y 141 del Código de Procedimiento Civil. La sentencia recurrida se limita en gran medida a sustentarse en las declaraciones parciales e interesadas del agraviado constituido en parte civil que consta en el acta policial. Falta absoluta de motivación y sustentación jurídica, vacío jurídico en el aspecto penal, definitivamente infundada, así como en el aspecto civil. No figura en la sentencia impugnada los montos de las indemnizaciones a favor de cada una de las víctimas”; Considerando, que los recurrentes alegan, entre otras cosas, que la sentencia impugnada carece de motivos, que se trata de una sentencia infundada, en su aspecto penal; que tal y como lo invocan, consta que la Corte a-qua al dictar su sentencia, y rechazar el recurso interpuesto, motivó de la manera siguiente: “Que el resultado de toda acción está determinado por el interés manifiesto de las partes, cuando la parte accionante no le da seguimiento o continuidad a la acción, ésta pierde efectividad y vigencia, lo que aplicado al caso de los recurrentes que han iniciado un proceso a partir de su recurso y no acuden, debe ser interpretado como una renuncia por falta de interés, por lo que procede en este caso rechazar el recurso de apelación, interpuesto por los recurrentes Ramón A. Bremer, Francisco Arias, Transporte Ovalle, S. A. y La Colonial, S. A., por falta de interés”; Considerando, que el artículo 100 del Código Procesal Penal, dispone que cuando el imputado no comparece a una citación sin justificación, como en el presente caso, o se

fugare del establecimiento donde está detenido o se ausentara de su domicilio real con el fin de sustraerse al procedimiento, el ministerio público puede solicitar al juez o tribunal que lo declare en rebeldía y que dicte orden de arresto; así mismo, sigue el artículo 101, del mismo Código, diciendo que si el imputado se presentare voluntariamente o es puesto a disposición de la autoridad que o requiera, se extingue el estado de rebeldía y el procedimiento continúa; Considerando, que por otra parte el artículo 124 del Código Procesal Penal establece que, “El actor civil puede desistir expresamente de su acción, en cualquier estado del procedimiento. La acción se considera tácitamente desistida, cuando el actor civil no concreta su pretensión oportunamente o cuando sin justa causa, después de ser debidamente citado: 1. No comparece a prestar declaración testimonial o a la realización de cualquier medio de prueba para cuya práctica se requiere su presencia; 2. No comparece a la audiencia preliminar; 3. No comparece al juicio, se retire de la audiencia o no presente sus conclusiones. En los casos de incomparecencia, debe ser posible, la justa causa debe acreditarse antes del inicio de la audiencia o del juicio; en caso contrario, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha fijada para aquella”; en ese mismo orden, el artículo 128 del citado Código establece que, la incomparecencia del tercero civilmente demandado, no suspende el procedimiento. En este caso, se continúa como si él estuviera presente;

Considerando, que la Corte a-qua fue apoderada por el recurso de apelación interpuesto por el imputado, tercero civilmente responsable y la entidad aseguradora, y el cual fue declarando admisible y fijando audiencia para el 11 de enero del 2006, para la cual fueron citados en la persona de su abogado Lic. José B. Pérez Gómez, y a la que no comparecieron ni estuvo representado;

Considerando, que vista la motivación de la Corte a-qua para rechazar el recurso del imputado, tercero civilmente demandado y entidad aseguradora, alegando falta de interés por no haber comparecido a la audiencia, hizo una incorrecta aplicación de la ley a la luz de los artículos anteriormente señalados, por lo que procede acoger el medio invocado sin necesidad de examinar los demás.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Diego Alcalá de los Santos en el recurso de casación incoado por Ramón A. Bremer, Francisco Arias, Transporte Ovalle, S. A. y La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de enero del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara regular en la forma el recurso de casación incoado por Ramón A. Bremer, Francisco Arias, Transporte Ovalle, S. A. y La Colonial, S. A., contra la sentencia indicada; **Tercero:** Declara con lugar dicho recurso de casación y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Cuarto:** Compensa las costas. Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)